

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520140043700
Medio de Control	Reparación Directa (Ejecutivo a continuación)
Accionante	Fidolo Cardona Gómez
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. - Fondo de Desarrollo Local de Suba

AUTO TERMINA PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte ejecutada allegó soporte de pago de la obligación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre el particular.

1. ANTECEDENTES

- El 9 de junio de 2017, este Despacho mediante sentencia negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor Fidolo Cárdenas en contra de Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Suba (Fls. 232-251)
- El 11 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Fidolo Cárdenas, en contra de la sentencia de primera instancia, y decidió confirmar la referida decisión y condenar en costas a la parte vencida. Las costas se fijaron por el 3% del valor de las pretensiones (Fls. 279-291).
- Mediante auto del 01 de agosto de 2018, este Despacho obedeció y cumplió la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó que por secretaría se liquidaran las costas (Fl. 299).
- El 11 de octubre de 2019, mediante auto se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de \$484.776 (Fls. 302-305).
- El 16 de diciembre de 2019, el apoderado del Distrito Capital Bogotá – Secretaría de Gobierno radicó solicitud de ejecución respecto a las costas reconocidas en la sentencia del 11 de abril de 2018 y fijadas a través de auto (Fls. 307).
- El 20 de septiembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Fidolo Cárdenas por valor de \$484.776. Decisión que no fue notificada personalmente, por tal motivo se ordenó surtirse el trámite correspondiente el 16 de junio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

En el artículo 461 del código general del Proceso, se contempla la terminación del proceso por pago de la obligación, así:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Aplicando lo señalado en la norma en cita, se encuentra que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se le ordenó al señor Fidolo Cárdenas Gómez que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación pagara a favor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Seis pesos m/cte (\$484.776).

Así mismo, se observa que el señor Fidolo Cárdenas allegó el 6 de julio de la presente anualidad comprobante de pago de la suma referida, y como fue manifestado por la parte Ejecutante dentro del término de traslado del documento señalado, el pago fue realizado en los cinco días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, y atendido a la solicitud presentada por la parte Ejecutante el 29 de julio del año en curso, el Despacho dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenará su archivo después de realizar las anotaciones de ley. En lo concerniente a cancelación de embargos y secuestros no se hace pronunciamiento, por cuanto no fueron solicitados ni decretados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, después de las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

035

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a61ac267d85beefe6aa11faf9a1674d2fe6a6782bd9d8c2ce1c2eff9f45710e

Documento generado en 13/08/2021 06:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**